



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Lunes 31 de diciembre de 2012

Número 302

SUPLEMENTO NÚM. 44

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Peñaflor: Ordenanzas fiscales. 2

AYUNTAMIENTOS

PEÑAFLOR

Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas fiscales.

Don Fernando Cruz Rosa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, aprobó inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.
- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por concesión de licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza fiscal de la Tasa por prestación de servicios de cementerio municipal.
- Ordenanza fiscal de la Tasa de saneamiento (vertido y depuración).
- Ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua.
- Ordenanza fiscal de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 12 de noviembre de 2012 al día 19 de diciembre de 2012, ambos inclusive, no habiéndose producido alegación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 263, de fecha 12 de noviembre de 2012, y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, el acuerdo de aprobación inicial se entiende como definitivo. El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales modificadas se contiene en el Anexo siguiente, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En Peñaflor, a 20 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Fernando Cruz Rosa.

ANEXO

ORDENANZAS FISCALES 2013

1.1 ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS

1.1.1 ORDENANZAS DE IMPUESTOS DE EXACCIÓN OBLIGATORIA

1.1.1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1.1.1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1.1.2 ORDENANZAS DE IMPUESTOS DE EXACCIÓN VOLUNTARIA

1.2 ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

1.2.1. ORDENANZAS DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

1.2.1.1. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

1.2.1.2 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

1.2.1.3 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

1.2.1.4 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN)

1.2.1.5 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

1.2.1.6 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

1.2.2.7. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS

RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE
1.ORDENANZAS FISCALES

1.1 ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS

1.1.1. ORDENANZAS DE IMPUESTOS DE EXACCIÓN OBLIGATORIA

1.1.1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Peñaflor, de conformidad con el número 2 del art. 15, el apdo a), del número 1 del art. 59 y los artículos 60 a 77 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá :

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el TRLHL y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
 - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:
 - a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Exenciones directas de carácter rogado:
 - a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
 - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del TRLHL.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del TRLHL.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del TRLHL.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b).2º y b).3º del TRLHL.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b).1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartados 1.b).2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos: **0,52 %**.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: **0,890 %**

3.3 Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

3.3.1 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: **1,3%**.

3.3.2 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses: **1,3%**.

3.3.3 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: **1,3%**.

3.3.4 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: **1,3%**.

4. Para los inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 5% sobre la cuota líquida.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73 del TRLHL tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del TRLHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O..
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del TRLHL, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
6. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores
 - Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
 - Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación del sujeto pasivo de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El importe de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana será ingresado en dos plazos anuales, mediante la emisión de dos recibos iguales por importe equivalente al 50 % de la cuota, mientras que el importe de la cuota tributaria correspondientes al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y al de características especiales será ingresado en un único plazo anual.
2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del TRLHL.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.1.1.3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b.- Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e)** y **g)** del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

- 1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.4 de la referida norma, los siguiente **coeficientes según la clase de vehículos:**

Clase de vehículo	Coeficiente
Turismos de menos de 8 caballos fiscales	
Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,8
Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,65
Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,62
Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,65
Ciclomotores	1,65
Motocicletas de hasta 125 cc	2,00
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc	2,00
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc	2,00
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 cc	2,00
Motocicletas de mas de 1.000 cc	2,00

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa y del coeficiente de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen la siguiente bonificación de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente:
 - Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

- 1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
- 2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del TRLHL así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.
- 4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento. El padrón del Impuesto se exhibirá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

- 1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:
 - a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
 - b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.
- 3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLHL.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1. ORDENANZAS DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

1.2.1.1 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, especificados en el artículo 8º, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza, así como los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5º

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del TRLHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados y afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Peñaflor el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

A) Tipos de gravamen y cuotas fijas.

Artículo 8º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

TARIFA 1ª: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Epígrafe 1.- Planes Parciales o Especiales; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 1000 euros	1.50 por 100
Epígrafe 2.- Estudio de detalle; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 200 euros	1.50 por 100

Epígrafe 3.- Proyecto de Actuación, con una cuota mínima de 1.000 euros	1.50 por 100
---	--------------

TARIFA 2ª-INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y Cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 200 euros	4 por 100
Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 250 euros	4 por 100
Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 200 euros	4 por 100
Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Ejecución correspondientes, con una cuota mínima de 100 euros	4 por 100
Epígrafe 5º.- Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 200 euros	4 por 100.

TARIFA 3ª Proyectos de Urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 200 euros	1'7 por 100
---	-------------

TARIFA 4ª: LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Epígrafe 1.- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta o reforma, así como de instalaciones de cualquier clase, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 70 euros	1,6 por 100
Epígrafe 2.- Licencias de obras de urbanización, sobre el valor de las obra, con una cuota mínima de 100 euros	1,6 por 100
Epígrafe 3.- Licencias de Primera Ocupación; sobre el importe devenido por la tasa de Licencia de Obras, con una cuota mínima de 30 euros	10 por 100
Epígrafe 4.- Fijación de Línea; por cada metro lineal, con una cuota mínima de 20 euros	4 por 100.
Epígrafe 5.- Licencia de parcelación/ <u>innecesariedad de segregación</u> , sobre el valor catastral de la parcela que se segregue o divida, con una cuota mínima de 60 euros	1,8 por 100
Epígrafe 6.- Informes, cédulas urbanísticas y certificados de antigüedad que requieran medición o comprobación por cada servicio prestado, cuota fija de 60 euros.	
Epígrafe 7.- Colocación de carteles de propaganda, por cada m2 de cartel y mes.....	0,25 euros.

B) Base Imponible.

Artículo 9º.

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º y 3º de la tarifa 4ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida, en obras mayores, por el Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto que acompañe a la solicitud, y en obras menores, por el Presupuesto de Ejecución Material aportado por el solicitante en la licencia.

2.- Como mínimo, en cualquier caso, la base imponible quedará fijada por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos siguientes a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística o aprobación municipal. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para su aprobación o la obtención de una licencia urbanística.

Artículo 10º.

Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la presente Ordenanza, a fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo de 350 euros por metro cuadrado de construcción, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística.

La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá con base en los criterios que fijan las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñaflores vigentes. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base será revisado al final de cada ejercicio, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obras resultantes.

Artículo 11º. Coeficientes correctores aplicables sobre los módulos.

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de USOS:

USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL 1.00	
UNIFAMILIAR	
PLURIFAMILIAR	
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS	
OFICINAS 1.10	
COMERCIAL	
ACABADO	1.10
EN LOCALES EN BRUTO	0.60
GARAJE	0.75
ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS	1.20
INDUSTRIAL	
ALMACENAMIENTO	0.40
RESTO DE TIPOLOGÍAS	0.70
DOTACIONAL	
DOCENTE 1.10	
DEPORTIVO 1.00	
SANITARIO	1.10
ASISTENCIAL	1.10

ANEXO

CUADRO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA LOS DISTINTOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRA

1.- OBRAS DE DEMOLICIÓN

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
TODOS	TODAS	0,05	17,50

2.- OBRAS DE NUEVA PLANTA

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
<i>RESIDENCIAL.</i>			
	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	
	Unifamiliar aislada	1 x 1,20	350,00
	Plurifamiliar entre medianeras	1 x 1,05	420,00
	Plurifamiliar aislada-bloque	1 x 1,10	367,50
			385,00
<i>RESIDENCIAL VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.</i>			
Minoración del 30% (Coeficiente 0,70) de los valores anteriores.			
<i>CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS.</i>			
	OFICINA		
	Aislada	1,10 x 1,10	423,50
	Alineada a vial	1,10 x 1	385,00

COMERCIAL			
Aislada	1,10 x 1,10		423,50
Alineada a vial	1,10 x 1		385,00
En bruto Aislada	1,10 x 1,10 x 0,60		254,10
En bruto Alineada a vial	1,10 x 1 x 0,60		231,00
GARAJE			
Aislado	0,75 x 1,10		288,75
Alineado a vial	0,75 x 1		262,50
<i>ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS.</i>			
Aislado	1,20 x 1,10		462,00
Alineado a vial	1,20 x 1,00		420,00
<i>INDUSTRIAL</i>			
Almacenamiento Aislado	0,40 x 1,10		154,00
Almacenamiento Alineada a vial	0,40 x 1,00		140,00
Resto de Tipologías Aislada	0,70 x 1,10		269,50
Resto de Tipologías Alineada a vial	0,70 x 1,00		245,00
<i>DOTACIONAL</i>			
D. Docente	1,10		385,00
D. Deportivo Cubierto	1,40		490,00
D. Deportivo al aire libre	0,50		175,00
D. Sanitario	1,10		385,00
D. Asistencial	1,10		385,00

3.- OBRAS DE REFORMA DE EDIFICIO

TIPO DE REFORMA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
<i>MENOR</i>			
	RESIDENCIAL	0,25 x 1,00	87,50
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficina	0,25 x 1,10	96,25
	C.S.T. Comercial	0,25 x 1,10	96,25
	C.S.T. Garaje	0,25 x 0,75	65,63
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,25 x 1,20	105,00
	INDUSTRIAL	0,25 x 0,40	35,00
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0,25 x 1,10	96,25
	D. Deportivo Cubierto	0,25 x 1,40	122,50
	D. Deportivo al aire libre	0,25 x 0,50	43,75
	D. Sanitario	0,25 x 1,10	96,25
	D. Asistencial	0,25 x 1,10	96,25
<i>PARCIAL</i>			
	RESIDENCIAL	0,50 x 1,00	175,00
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficinas	0,50 x 1,10	192,50
	C.S.T. Comercial	0,50 x 1,10	192,50
	C.S.T. Garaje	0,50 x 0,75	131,25
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,50 x 1,20	210,00
	INDUSTRIAL	0,50 x 0,40	70,00
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0,50 x 1,10	192,50
	D. Deportivo Cubierto	0,50 x 1,40	245,00
	D. Deportivo al aire libre	0,50 x 0,50	87,50

D. Sanitario	0,50 x 1,10	192,50
D. Asistencial	0,50 x 1,10	192,50

GENERAL O INTEGRAL

RESIDENCIAL	0,75 x 1,00	262,50
CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS		
Oficina	0,75 x 1,10	288,75
C.S.T. Comercial	0,75 x 1,10	288,75
C.S.T. Garaje	0,75 x 0,75	196,88
C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,75 x 1,20	315,00
INDUSTRIAL	0,75 x 0,40	105,00
DOTACIONAL		
D. Docente	0,75 x 1,10	288,75
D. Deportivo Cubierto	0,75 X 1,40	367,50
D. Deportivo al aire libre	0,75 X 0,50	131,25
D. Sanitario	0,75 x 1,10	288,75
D. Asistencial	0,75 x 1,10	288,75

4.- OBRAS DE ADAPTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES.

TIPO DE REFORMA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
LOCAL EN BRUTO	Todos	0,60 x 1,10	231,00
DE CAMBIO DE USO	Todos	0,40 x 1,10	154,00
MANTENIENDO EL USO	Todos	0,20 x 1,10	77,00

Artículo 12º.

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias en más de un 50 por 100, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de la cuota mínima recogida en el epígrafe 1 de la Tarifa Tercera.

VII. DEVENGOS**Artículo 13º.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 14º.**

La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Ayuntamiento de Peñaflor.

A) De la autoliquidación del depósito previo.

Artículo 15°.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la Tarifa Tercera de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las Tarifas Primera y Segunda, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 16°.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 17°.

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los servicios del Ayuntamiento de Peñaflor supere en más de dos millones de pesetas al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

B) Liquidaciones definitivas.

Artículo 18°.

1. Otorgada la licencia, el servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los servicios técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9° a 11° de esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las Tarifas Primera y Segunda de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los técnicos municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 19°.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

ANEXO**CUADRO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA LOS DISTINTOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRA****1.- OBRAS DE DEMOLICIÓN**

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
TODOS	TODAS	0,05	16,50

2.- OBRAS DE NUEVA PLANTA

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
<i>RESIDENCIAL.</i>			
	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	350,00
	Unifamiliar aislada	1 x 1,20	420,00
	Plurifamiliar entre medianeras	1 x 1,05	367,50
	Plurifamiliar aislada-bloque	1 x 1,10	385,00

RESIDENCIAL VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.

Minoración del 30% (Coeficiente 0,70) de los valores anteriores.

CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS.

<i>OFICINA</i>			
	Aislada	1,10 x 1,10	423,50
	Alineada a vial	1,10 x 1	385,00
<i>COMERCIAL</i>			
	Aislada	1,10 x 1,10	423,50
	Alineada a vial	1,10 x 1	385,00
	En bruto Aislada	1,10 x 1,10 x 0,60	254,10
	En bruto Alineada a vial	1,10 x 1 x 0,60	231,00
<i>GARAJE</i>			
	Aislado	0,75 x 1,10	288,75
	Alineado a vial	0,75 x 1	262,50

ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS.

	Aislado	1,20 x 1,10	462,00
	Alineado a vial	1,20 x 1,00	420,00

INDUSTRIAL

	Almacenamiento Aislado	0,40 x 1,10	154,00
	Almacenamiento Alineado a vial	0,40 x 1,00	140,00
	Resto de Tipologías Aisladas	0,70 x 1,10	269,50
	Resto de Tipologías Alineado a vial	0,70 x 1,00	245,00

DOTACIONAL

	D. Docente	1,10	385,00
	D. Deportivo Cubierto	1,40	490,00
	D. Deportivo al aire libre	0,50	175,00

D. Sanitario	1,10	385,00
D. Asistencial	1.10	385,00

3.- OBRAS DE REFORMA DE EDIFICIO

TIPO DE REFORMA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
<i>MENOR</i>			
	RESIDENCIAL	0,25 x 1,00	87,50
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficina	0,25 x 1,10	96,25
	C.S.T. Comercial	0,25 x 1,10	96,25
	C.S.T. Garaje	0,25 x 0,75	65,63
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,25 x 1,20	105,00
	INDUSTRIAL	0,25 x 0,40	35,00
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0,25 x 1,10	96,25
	D. Deportivo Cubierto	0,25 x 1,40	122,50
	D. Deportivo al aire libre	0,25 x 0,50	43,75
	D. Sanitario	0,25 x 1,10	96,25
	D. Asistencial	0,25 x 1,10	96,25
<i>PARCIAL</i>			
	RESIDENCIAL	0,50 x 1,00	175,00
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficinas	0,50 x 1,10	
	C.S.T. Comercial	0,50 x 1,10	
	C.S.T. Garaje	0,50 x 0,75	
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,50 x 1,20	
	INDUSTRIAL	0,50 x 0,40	
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0,50 x 1,10	192,50
	D. Deportivo Cubierto	0,50 x 1,40	245,00
	D. Deportivo al aire libre	0,50 x 0,50	87,50
	D. Sanitario	0,50 x 1,10	192,50
	D. Asistencial	0,50 x 1,10	192,50
<i>GENERAL O INTEGRAL</i>			
	RESIDENCIAL	0,75 x 1,00	262,50
	CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficina	0,75 x 1,10	288,75
	C.S.T. Comercial	0,75 x 1,10	288,75
	C.S.T. Garaje	0,75 x 0,75	196,88
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros.	0,75 x 1,20	315,00
	INDUSTRIAL	0,75 x 0,40	105,00
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0,75 x 1,10	288,75
	D. Deportivo Cubierto	0,75 x 1,40	367,50
	D. Deportivo al aire libre	0,75 x 0,50	131,25
	D. Sanitario	0,75 x 1,10	288,75
	D. Asistencial	0,75 x 1,10	288,75

4.- OBRAS DE ADAPTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES.

TIPO DE REFORMA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO Euros/M2
LOCAL EN BRUTO	Todos	0,60 x 1,10	231,00

DE CAMBIO DE USO	Todos	0,40 x 1,10	154,00
MANTENIENDO EL USO	Todos	0,20 x 1,10	77,00

1.2.1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
 - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
 - f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
 - g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
 - h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
 - i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 2º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

Artículo 4º. Tarifa

4.1. Tarifa básica:

	€
Presentación de declaración responsable	2 euros
Actividades sujetas al trámite de Calificación Ambiental	80 euros
Actividades sujetas al trámite de Autorización Ambiental Integrada	120 euros
Actividades sujetas al trámite de Autorización Ambiental Unificada	150 euros
Evaluación Ambiental de Planes y Programas	80 euros
Autorización de Control de Contaminación Ambiental	80 euros
Por cambio de titularidad	2 euros

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coeficiente de incremento
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia
- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 6º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.3 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuotas tributarias

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Concesión de sepultura de pared durante 75 años:	460,00 euros
B) Renovaciones de la concesión de sepultura de pared durante 75 años:	3,00 euros.
C) Concesión de sepultura de pared durante 10 años:	240,00 euros.
D) Permiso para modificación de panteón:	220,00 euros.
E) Permiso para reparación de panteón:	75,00 euros.
F) Inhumación de cadáver en mausoleo o panteón:	180,00 euros.
G) Inhumación de cadáver en sepultura de pared:	135,00 euros.
H) Exhumación de restos de cadáver en mausoleo, panteón o sepultura de pared:	110,00 euros.
I) Colocación de tapamiento de sepultura:	80,00 euros.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.4 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa de Saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa.

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **97,60 euros**.

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de saneamiento se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Cuota fija:

Para todas las calles.....4,36 euros/trimestre.

2. Cuota variable:

Por alcantarillado.....0,22 euros/m3.

Por vertido.....0,08 euros/m3.

Estos conceptos estarán sujetos en cada momento al IVA vigente.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.7. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documentos o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes Epígrafes:

Epígrafe 1º. Certificaciones

1. Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores al año 20001,50 euros
2. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1980 a 200010 euros
3. Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores a 198015 euros
4. Por certificados relativos a documentos cuyas fechas abarcan diferentes periodos de tiempo de los incluidos en los tres puntos anteriores.....20 euros
5. Por cada certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal1,50 euros
6. Certificaciones y documentos de los servicios de Estadística:
 - 6.1 Certificaciones del Padrón de Habitantes.....1,00 euros
 - 6.2 Certificados de ocupación de la vivienda/convivencia, emitidos sobre informes de la Policía Local.....5,00 euros
7. Certificaciones que se soliciten y expidan para surtir efectos ante el Servicio Andaluz de Empleo u organismo público análogo.....1,00 euros
8. Demás Certificaciones.....2,00 euros

Epígrafe 2º. Constitución de depósitos

1. Los recibos de depósitos provisionales para tomar parte en procedimientos de contratación.....10 euros
2. Los recibos definitivos por todos los conceptos10 euros
3. Sustitución de valores que constituyen el depósito6,00 euros

Epígrafe 3º. Expedientes administrativos

1. Por cada expediente de declaración de ruina urbanística120 euros
2. Certificaciones e informes de naturaleza Urbanística.....40 euros
4. Información sobre Catastro de Bienes Inmuebles:
 - 4.1 Para fines de defensa jurídica gratuita.....2,00 euros
 - 4.2 Para solicitar bonificaciones en tributos.....2,00 euros
 - 4.3 Para solicitar becas por estudios.....2,00 euros
 - 4.4 Demás supuestos.....2,00 euros

Epígrafe 4º. Licencias, autorizaciones y otros documentos:

1. Autorización de tarjetas de escopetas de aire comprimido10,00 euros
2. Licencias para tenencia de animales peligrosos.....30,00 euros
3. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté contemplada en ningún epígrafe de esta u otras Ordenanzas5,00 euros
4. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía2,00 euros
5. Compulsas de documentos (por hoja):
 - a) De una a cinco hojas.....0,50 euros
 - b) De seis a diez hojas.....0,35 euros
 - c) De once en adelante.....0,25 euros

Epígrafe 5º. Bastanteo de poderes

1. Bastanteo de poderes en las oficinas municipales.....6,00 euros

Epígrafe 6º. General

1. Por cada informe emitido por escrito por los servicios municipales, a instancia de parte y no encuadrables en otros epígrafes, por folio5,00 euros

2. Por cada fotocopia de documentos obrantes en el Ayuntamiento de Peñaflores:
- a) En papel corriente, tamaño A4.....0,20 euros
 - b) En papel corriente, tamaño A3.....0,50 euros
3. Por toma de datos, realizada directamente por el interesado, por cada día que dure la consulta.....5,00 euros
4. Presentación de documentos con el único objeto de que sean remitidos a organismos oficiales.....2,00 euros

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, salvo a favor de las Asociaciones locales legalmente constituidas por cada fotocopia relacionada con el objeto de la Asociación, a las que se le reconoce una bonificación del 50% en cada una de las fotocopias con un tope mensual de 200 fotocopias.

Artículo 9º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficios de Juzgados o Tribunales para cada clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.1.9 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales en que se preste el servicio a que se refiere el artículo anterior.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones..

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las concedidas por una norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

ABASTECIMIENTO:

1. Cuota fija o de servicio: 6,61 euros/trimestre (Calibre contador en mm.; para todos los calibres)

2. Cuota variable o de consumo:**a) Doméstico:**

- De 0 a 15 m3..... 0,0674 euros / m3
- De 16 a 30 m3..... 0,5686 euros / m3
- De 31 a 50 m3..... 0,7009 euros / m3
- De 51 m3 en adelante..... 1,2563 euros / m3

b) Industrial y Comercial:

- De 0 a 15 m3 trimestre..... 0,0648 euros / m3.
- De 16 a 30 m3 trimestre..... 0,5554 euros / m3
- De 31 m3 en adelante..... 0,7009 euros / m3.

1. Derechos de acometida:

- Parámetro A:
* 16,0816 euros/mm si la obra es ejecutada por la empresa suministradora.
* 8,8078 euros/mm si la obra es ejecutada por el solicitante.
- Parámetro B:
* 52,7677 euros/litro/seg.

4. Cuota de contratación y Gastos de reconexión:

<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Cuota Contrat. Doméstico e industrial</i>
Hasta 13 mm.....	43,9466 euros.
Hasta 15 mm.....	52,2905 euros.
Hasta 20 mm.....	76,3347 euros.
21 mm y superiores.....	105,4032 euros.

5. Fianzas:

<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Cuota Contrat. Doméstico e industrial</i>
Hasta 13 mm.....	52,6355 euros.
Hasta 15 mm.....	84,4019 euros.
Hasta 20 mm.....	116,5783 euros.
21 mm y superiores.....	158,1181 euros.

Estos conceptos estarán sujetos en cada momento al I.V.A. vigente.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán en el trimestre posterior al de la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza, mediante recibo derivado de la matrícula y de la lectura del contador correspondiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,

1.2.2.6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la forma siguiente:

- | | |
|--|------------|
| - Entrada de vehículos , anualmente | 15 Euros. |
| - Entrada en garajes de 1 a 20 vehículos, anualmente | 125 Euros. |

Artículo 7º. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los mismos.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja del interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Vº Bº
EL ALCALDE,

El Secretario-Interventor,